



PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 2020-00124-00
ACCIONANTE (S)	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUATEQUE
ACCIONADO (S)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
ASUNTO:	FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. PUNTO A TRATAR

Se profiere sentencia de primera instancia en la Acción de Tutela promovida por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATEQUE**, a través de su representante legal, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES – HECHOS

En resumen, la parte actora manifiesta que elevó ante la entidad accionada derecho de petición mediante correo electrónico remitido el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) solicitando copia del documento mediante el cual el Municipio de Guateque –Boyacá se afilió al extinto Instituto de Seguros Sociales y que en el caso de no encontrarse en sus archivos dicho documento, solicitó que le fuera expedida certificación en la cual se indique la fecha en la cual el Municipio de Guateque realizó su afiliación al extinto ISS, sin que a la fecha de la presentación de la presente acción de tutela la entidad accionada hubiese dado respuesta.

3. PRETENSIONES

Con referencia a los anteriores hechos, el accionante solicita se tutelen su derecho fundamental a la petición y que en consecuencia se ordene a la accionada para que dé respuesta de fondo a la petición efectuada mediante correo electrónico el día 16 de julio de 2020 anexando los documentos e información solicitada.

4. RESPUESTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- por medio de escrito que obra a folios 26-50 dio respuesta a la presente acción de tutela señalando:

Que revisado el escrito de tutela del accionante no se encontró petición alguna radicada el 16 de julio de 2020 y una vez verificados sus anexos encontró que el accionante afirma haber remitido petición al correo contacto@colpensiones.gov.co, por lo cual indicó que, este correo electrónico no es el canal correcto para el trámite de la solicitud, no se evidenció radicación alguna y además el accionante no aporta acuse de recibido de dicha petición. También afirma que a raíz de la emergencia sanitaria se han establecido canales oficiales para la radicación de trámites, solicitudes y PQRS como lo son el portal de la página www.colpensiones.gov.co entre otros.

Adicionalmente afirma que existe desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela en el entendido que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para debatir el presente asunto como lo serían el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal de Trabajo que indica que toda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA
j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
TUNJA-BOYACÁ

controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados y las entidades administradoras deberá ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, señala que la presentación y radicación de peticiones ante la Administradora Colombiana de Pensiones de Colombia debe ceñirse a lo señalado por el artículo 4 de la ley 1437, la ley 1755 de 2015, la ley 962 de 2005 modificada por el artículo 26 del decreto-ley 019 de 2012 en el entendido que estas deben realizarse en los formatos o formularios indicados por la administradora y deben ir acompañadas de los anexos necesarios para su trámite.

Finalmente indica que no es posible considerar que COLPESIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegado y por lo tanto solicita que se desestime la acción de tutela incoada en su contra.

5. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6. COMPETENCIA.

En primer lugar, se debe señalar que por el factor territorial, este despacho es competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela toda vez que es, en este Distrito Judicial en donde presuntamente se está vulnerando los derechos fundamentales reclamados por el accionante.

7. DEL CASO CONCRETO Y DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente caso se ocupa el Juzgado en establecer si ¿La falta de respuesta por parte del Administradora Colombiana de Pensiones a la petición elevada por la Alcaldía Municipal De Guateque el 16 de julio de 2020 por medio de correo electrónico, vulnera el derecho fundamental a la petición del accionante?

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha señalado que son presupuestos para la procedencia de la acción de tutela el que se cumpla con los principios de subsidiariedad e inmediatez, pues de lo contrario es imposible asumir el estudio de fondo de la solicitud de protección de los derechos fundamentales.

La primera, por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución). La segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda



de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia No. T-1. Abril 3 de mil novecientos noventa y dos).

Sobre el particular en Sentencia T - 417 – 2017 la Corte Constitucional indicó:

“El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012[47], esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Frente a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela, en el caso *sub examine* se encuentra que la presente acción surge como el mecanismo indicado para garantizar el derecho fundamental a la petición del cual solicita protección el accionante, dado que, no se vislumbra un mecanismo judicial que permita resolver la situación jurídica en particular de forma rápida y eficaz. Por cuanto, del contenido de la petición hecha por el accionante se deriva una solicitud que pretende obtener una certificación en la que se indique la fecha en la cual el Municipio de Guateque realizó su afiliación al extinto ISS, petición que en concreto no pretende crear, modificar o extinguir una relación o acto jurídico en ámbito de la seguridad social entre el afiliado y la administradora, sumando a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Ahora, con respecto al derecho de petición en sentencia T-149/13 la Corte Constitucional indicó:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los



afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". (Subrayado fuera del texto)

Así, se tiene que la respuesta a las peticiones por parte de las autoridades o entidades debe cumplir los requisitos de 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario para que el derecho fundamental se entienda satisfecho y, de no cumplirse alguno de ellos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental.

En relación con la radicación de derechos de petición a través de los correos electrónicos o medios digitales de las entidades, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 15 de la ley 1755 de 2015 cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo. En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.

De lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias como la T-230 de 2020 ha precisado frente a los canales de atención digitales de las entidades lo siguiente:

"En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio."

Del escrito tutelar se observa que, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATEQUE a través de su Secretaría General por correo electrónico presentó petición el día 16 de julio de 2020 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- al correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co, canal digital que se encuentra habilitado en el portal de la página web de Colpensiones <https://www.colpensiones.gov.co/> en la sección de contacto de la entidad. De lo



anterior, la accionada en su escrito de contestación manifestó que, dicho correo electrónico no es el canal correspondiente o indicado para la radicación de peticiones por cuanto la presentación y radicación de las mismas debe ceñirse a lo señalado por el artículo 4 de la ley 1437, la ley 1755 de 2015, la ley 962 de 2005 modificada por el artículo 26 del decreto-ley 019 de 2012 esto es, en formatos o formularios dispuestos por la entidad para su trámite y que deben realizarse por los canales habilitados por la entidad para tal efecto.

De la petición elevada por el accionante se debe precisar que la misma cumple con lo preceptuado por la ley para la presentación de peticiones ante las entidades públicas o privadas, en el entendido que, el accionante elevó petición por un medio idóneo para la transferencia de datos y además la dirigió a través un canal digital habilitado por la entidad para recibir comunicaciones. Sumado a lo anterior, la entidad accionada tras la recepción de la petición al correo contacto@colpensiones.gov.co no le indicó al accionante que la petición debía ser radicado por medio de canales especiales y habilitados para la recepción de tramites, tal como la misma entidad indica debe ser el procedimiento a seguir según la circular interna del 30 de abril de 2020 aportada en su escrito de contestación, tampoco indicó que la petición debía estar acompañada de algún documento o que debía ser presentada por medio de algún formulario establecido para el efecto. Por último, la entidad accionada no remitió la petición a la dependencia encargada de darle tramite y respuesta, con el fin de garantizar el derecho de petición del accionante.

Dicho lo anterior, en el asunto bajo estudio se tiene por cierto que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATEQUE a través de su Secretaría General por correo electrónico presentó petición el día 16 de julio de 2020 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES sin que a la fecha se haya emitido y puesto en conocimiento del accionante, respuesta alguna.

En consecuencia, al no existir prueba de que se haya proferido respuesta de fondo, congruente con lo pedido, con destino al accionante y que haya sido puesta en su conocimiento, es claro que la accionada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, ha vulnerado el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, por lo que resulta procedente que este juez acceda al amparo solicitado.

Por lo anterior se tutelaré el derecho de petición invocado y se les ordenará a los accionados, que emitan respuesta cumpliendo los requisitos legales y jurisprudenciales antes señalados y que la misma sea puesta en conocimiento de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATEQUE en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATEQUE**, representada legalmente por **IVAN CAMILO CAMERO ALFONSO**, por la accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, emita respuesta de fondo y congruente con lo pedido, a la petición elevada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATEQUE** el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) y dentro del mismo término se le ponga en conocimiento a través del medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA
j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
TUNJA-BOYACÁ

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia por el medio más expedito. Oficiese.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado, remítase por secretaría el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ
JUEZ